



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 526

**Quito, Viernes 2 de
Septiembre del 2011**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
Impreso en Editora Nacional

1.000 ejemplares -- 16 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

865	Expídese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior	1
-----	--	---

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Gobierno Municipal de Antonio Ante: Que reglamenta el cobro de las contribuciones especiales de mejoras por obras realizadas en el cantón con participación ciudadana	10
-	Concejo Municipal del Cantón Espíndola: Reformatoria a la Ordenanza que reglamenta el servicio de cementerios	13

Nº 865

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde al Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su organización, regulación y control;

Que en cumplimiento con la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional, expide la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 298 del 12 de octubre de 2010;

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, define los principios, garantiza el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia, al acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna;

Que con la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior se establecen las regulaciones para el Sistema de Educación Superior, los organismos e instituciones que lo integran, determina los derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones constitucionales y las contenidas en ese instrumento legal;

Que la Educación Superior tiene como fines ser de carácter humanista, cultural y científica, constituyéndose como un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos;

Que para cumplir con el objetivo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y alcanzar sus fines, es necesario expedir un reglamento general que permita la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Educación Superior;

En ejercicio de las facultades previstas en el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República;

Decreta:

Expedir el presente Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

TÍTULO I

**DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS PRINCIPIOS
RECTORES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN
SUPERIOR**

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES ACADÉMICAS

Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica.

El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento.

Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no.

CAPÍTULO II

DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Art. 3.- Del sistema de nivelación y admisión.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, implementará el Sistema de Nivelación y Admisión para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas.

El Sistema de Nivelación y Admisión tendrá dos componentes. El de admisión tendrá el carácter de permanente y establecerá un sistema nacional unificado de inscripciones, evaluación y asignación de cupos en función al mérito de cada estudiante.

El componente de nivelación tomará en cuenta la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias.

Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad.

Art. 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.

Art. 6.- De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública.

Art. 7.- De los servicios a la comunidad.- Los servicios a la comunidad se realizarán mediante prácticas y pasantías preprofesionales, en los ámbitos urbano y rural, según las propias características de la carrera y las necesidades de la sociedad.

La SENESCYT establecerá los mecanismos de articulación de los servicios a la comunidad con los requerimientos que demande el Sistema de Nivelación y Admisión, en coordinación con las instituciones de educación superior públicas.

Art. 8.- De los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

En caso de incumplimiento del inciso anterior las instituciones de educación superior serán sancionadas económicamente, con una multa equivalente al doble del valor destinado a fines distintos a los señalados en este artículo.

CAPÍTULO III

DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 9.- De la Evaluación de la calidad.- La evaluación de la calidad se realizará de manera periódica de conformidad con la normativa que expida el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CEAACES.

Art. 10.- De la oferta de carrera en modalidad de estudios.- Para garantizar la calidad de las carreras y programas académicos de las instituciones de educación superior, el CES determinará las carreras que no podrán ser ofertadas en las modalidades semipresencial, a distancia y virtual.

Art. 11.- Del examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos de último año.- El CEAACES diseñará y aplicará el examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos para estudiantes de último año, por lo menos cada dos años.

Los resultados de este examen serán considerados para el otorgamiento de becas para estudios de cuarto nivel y para el ingreso al servicio público.

Art. 12.- Del examen de habilitación.- El CEAACES expedirá el reglamento para el diseño, aplicación y evaluación del examen de habilitación para el ejercicio profesional, el que será actualizado anualmente en virtud de los resultados de sus evaluaciones.

CAPÍTULO IV

DEL PRINCIPIO DE PERTINENCIA

Art. 13.- De la transferencia de dominio de bienes y recursos de los patrocinadores.- Una vez creada la

institución de educación superior y transferido el dominio de todos los bienes y recursos que sirvieron de sustento para la solicitud de creación por parte de los promotores, estos presentarán inmediatamente al CES y a la SENESCYT copias certificadas de los títulos de transferencia de dominio.

CAPÍTULO V

DE LA TIPOLOGÍA

Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- Para el establecimiento de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES determinará los criterios técnicos así como los requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir para ser clasificada de acuerdo con el ámbito de actividades académicas que realice.

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente.

Para que una universidad o escuela politécnica sea considerada de investigación deberá contar, al menos, con un setenta por ciento (70%) de profesores con doctorado o PhD de acuerdo a la ley.

Art. 15.- De la evaluación según la tipología de las instituciones de educación superior.- Todas las universidades o escuelas politécnicas se someterán a la tipología establecida por el CEAACES, la que será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización.

En virtud de la tipología de universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES establecerá los tipos de carreras o programas que estas instituciones podrán ofertar, de lo cual notificará al CES para la aprobación de carreras y programas.

Art. 16.- De los institutos de educación superior creados por las universidades y escuelas politécnicas.- Los institutos de educación superior creados por las universidades y escuelas politécnicas tendrán personería jurídica propia y para su creación deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley y el presente reglamento.

Podrán compartir infraestructura física de laboratorios con la universidad o escuela politécnica que los patrocinó, debiendo estas obligarse a facilitar su uso cuando el instituto lo requiera.

Art. 17.- De los programas y cursos de vinculación con la sociedad.- El Reglamento de Régimen Académico normará lo relacionado con los programas y cursos de vinculación con la sociedad así como los cursos de

educación continua, tomando en cuenta las características de la institución de educación superior, sus carreras y programas y las necesidades del desarrollo nacional, regional y local.

Art. 18.- Del reconocimiento, homologación y revalidación de títulos.- La SENESCYT garantizará la agilidad y gratuidad en el trámite de reconocimiento, homologación y revalidación de los títulos obtenidos en el extranjero.

Art. 19.- De la nómina de graduados y la notificación a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- Las instituciones de educación superior notificarán obligatoriamente a la SENESCYT la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de graduación.

Una vez verificada la consistencia de la información proporcionada por las instituciones de educación superior, la nómina de graduados será parte del SNIESE y este será el único medio oficial a través del cual se verificará el reconocimiento y validez del título en el Ecuador. La SENESCYT emitirá certificados impresos únicamente cuando sean requeridos para uso en el extranjero o para fines judiciales. El título emitido por cualquier Universidad o Instituto de Educación Superior existente en el Ecuador no requerirá validación alguna, ni del CES ni del SENESCYT.

Para verificar la veracidad de la información proporcionada por las instituciones de educación superior, la SENESCYT implementará procesos de auditoría cuyos informes serán presentados al CES para que tome las medidas pertinentes.

Art. 20.- De la nomenclatura de los títulos.- El Reglamento de Régimen Académico incorporará la nomenclatura de los títulos profesionales y los grados académicos que expidan las instituciones de educación superior estableciendo su unificación y armonización nacional, tomando en cuenta los parámetros internacionales.

Art. 21.- De la oferta y ejecución de programas de educación superior.- La SENESCYT será el organismo encargado de verificar que la oferta y ejecución de los programas de educación superior que se imparten en el país cuenten con las autorizaciones respectivas y sean ofertados por instituciones de educación superior legalmente reconocidas.

En caso de incumplimiento, la SENESCYT emitirá el informe respectivo y notificará al CEACCES para que dé inicio a las acciones legales correspondientes.

La información de la oferta y ejecución de las carreras y programas académicos que se imparten en el país, será publicada y actualizada periódicamente por la SENESCYT.

Art. 22.- De los trabajos realizados por investigadores y expertos nacionales y extranjeros.- La SENESCYT establecerá la normativa para que los proyectos de investigación realizados por investigadores nacionales o extranjeros sean parte del SNIESE para garantizar el acceso público a dichas investigaciones.

Art. 23.- De la articulación de los conservatorios superiores con la Universidad de las Artes.- El Ministerio de Cultura en coordinación con la SENESCYT establecerá los mecanismos de articulación entre los institutos superiores de artes y los conservatorios superiores con la Universidad de las Artes.

Art. 24.- De la articulación de los programas y actividades de investigación del sector público con el Sistema de Educación Superior.- La SENESCYT como organismo rector de la política pública en educación superior, ciencia, tecnología e innovación, establecerá y definirá los mecanismos de articulación con los centros e instituciones del sector público que realicen investigación, y de estos con las universidades o escuelas politécnicas públicas.

Art. 25.- Difusión y promoción de carreras o programas académicos.- En la difusión que realicen las instituciones de educación superior de sus carreras y programas académicos se incluirá de forma clara y obligatoria la categorización otorgada por el CEAACES. Los resultados de la autoevaluación realizada por las instituciones de educación superior no podrán ser utilizados con fines publicitarios que induzcan al engaño.

La SENESCYT verificará el cumplimiento de esta disposición e informará al CES para los fines pertinentes.

Art. 26.- Del sistema de seguimiento a graduados.- La SENESCYT diseñará los procedimientos necesarios para que las instituciones de educación superior instrumenten un sistema de seguimiento a los graduados, el cual será parte del SNIESE.

Los resultados de este sistema serán notificados al CEAACES anualmente.

CAPÍTULO VI

DE LA AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO

Art.- 27.- Obtención de doctorado (PhD o su equivalente) para el ejercicio de la docencia.- El requisito de tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que se ejercerá la cátedra para ser profesor titular principal, deberá ser obtenido en una de las universidades con reconocimiento internacional establecida en un listado específico elaborado por la SENESCYT.

Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento.

TÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 29.- Del reemplazo de los miembros académicos y estudiantiles del CES.- En caso de ausencia definitiva de un miembro académico o estudiantil del CES, los reemplazarán en sus funciones el siguiente candidato/a mejor puntuado en el concurso público de merecimiento y oposición. Serán posesionados por el Consejo Nacional Electoral y desempeñarán sus funciones por el tiempo que le faltaba cumplir al miembro principal.

El Reglamento Interno del CES regulará el reemplazo del presidente/a o de los miembros, por ausencia temporal.

El Presidente del CES nombrará a su subrogante en caso de ausencia temporal, de entre los miembros con derecho a voto.

Art. 30.- Del reemplazo de los miembros académicos del CEAACES.- En caso de ausencia definitiva de un miembro académico del CEAACES, seleccionado por concurso público de merecimiento y oposición, lo reemplazará en sus funciones el candidato o candidata mejor puntuado en el concurso público efectuado para el período respectivo.

En caso de ausencia definitiva de un miembro del CEAACES que proviene del Ejecutivo, el Presidente de la República procederá a su designación en el plazo máximo de treinta días.

En caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, el nuevo presidente será designado una vez que el Presidente de la República haya designado al miembro faltante.

Art. 31.- Deberes y atribuciones del Presidente del CEAACES.- Sin perjuicio de los deberes y atribuciones establecidas en la Ley, el Presidente del CEAACES, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejercer el voto dirimente en las decisiones del CEAACES;
2. Expedir acuerdos, resoluciones y suscribir en representación del CEAACES los contratos y convenios en el ámbito de su competencia;
3. Dirigir a las unidades técnicas y administrativas del CEAACES;
4. Delegar y desconcentrar aquellas atribuciones de gestión administrativa y técnica del CEAACES; y,
5. Autorizar los gastos e inversiones, la contratación de bienes, obras y servicios, y, en general, cualquier acto que comprometa fondos que estén contemplados en los

presupuestos del CEAACES y que de acuerdo a la ley sean de su competencia.

Art. 32.- De las certificaciones otorgadas por el CEAACES.- El CEAACES será el organismo encargado de verificar y emitir las certificaciones que acrediten experiencia en procesos de evaluación, acreditación y categorización de instituciones de educación superior.

TÍTULO III

DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 33.- Asignaciones y rentas del Estado para las universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado presentarán a la SENESCYT, el primer mes de cada año, un Plan Anual de uso de dichos fondos, debiendo especificarse el número de becas a otorgarse y justificar los montos destinados a cada una de ellas en función del costo de carrera por estudiante establecido por la SENESCYT.

Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.

Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe

rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución.

TÍTULO IV

DE LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN Y SUSPENSIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INTERVENCIÓN A LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Art. 36.- Del inicio del proceso de intervención.- El CES podrá resolver el inicio del proceso de intervención a las universidades y escuelas politécnicas por iniciativa propia, por recomendación de la SENESCYT o por denuncias debidamente documentadas.

El CES inmediatamente dará inicio a las investigaciones tendientes a verificar la veracidad de los actos o hechos denunciados, para lo cual solicitará a la SENESCYT el apoyo respectivo.

Si se comprueba la veracidad de los actos o hechos denunciados, el CES notificará al CEAACES para que dé inicio al trámite respectivo.

El CEAACES tendrá el plazo de treinta días para emitir los informes respectivos, los que incluirán las recomendaciones del caso.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN

Art. 37.- Del procedimiento de la suspensión por el CES.- El CES garantizará el debido proceso al tenor del siguiente procedimiento:

1. El procedimiento de suspensión dará inicio con la resolución del CES, que determine, luego del proceso de intervención, que no existen las condiciones favorables para la regularización de la universidad o escuela politécnica intervenida.
2. La medida de la suspensión, resuelta por el CES, será notificada por su Presidente al rector o representante legal de la universidad o escuela politécnica.
3. El CES remitirá la solicitud de la derogatoria del instrumento legal de creación de la institución de educación superior suspendida a la Asamblea Nacional o al órgano competente, en un plazo no mayor a treinta días desde el momento en que se notificó al rector o representante legal de la universidad o escuela politécnica.
4. El CES garantizará los derechos de los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas en proceso de

suspensión, para que puedan continuar sus estudios regulares en otros centros de educación superior, rigiéndose por las normas propias de estas instituciones.

5. El CES en un plazo de treinta días, aprobará un Plan de Acción para resolver las situaciones derivadas de la suspensión y futura extinción del centro de educación superior.

Art. 38.- Del procedimiento de la suspensión por el CEAACES.- El CEAACES, en base a sus atribuciones y funciones de acreditación y aseguramiento de la calidad, expedirá el reglamento que normará el procedimiento para la suspensión de instituciones de educación superior, el cual garantizará los derechos de los estudiantes a continuar sus estudios.

Una vez resuelta la suspensión por parte del CEAACES, notificará al CES para que de manera inmediata inicie el trámite de derogatoria de la ley o del instrumento legal de creación de la institución de educación superior.

TÍTULO V

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 39.- De la imposición de sanciones a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para garantizar el debido proceso en la imposición de sanciones a las instituciones o autoridades del sistema de educación superior, el CES dispondrá de oficio el inicio de las indagaciones orientadas a determinar puntuales violaciones a la Ley Orgánica de Educación Superior, al presente reglamento, a las resoluciones del CES y al estatuto de cada universidad o escuela politécnica.

A efectos de sancionar las infracciones a la ley y demás normas, se garantiza el derecho a presentar denuncias y quejas debidamente fundamentadas.

El CES expedirá el reglamento respectivo que normará los procedimientos para la imposición de las sanciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El CEAACES determinará aquellas carreras, programas y posgrados que serán evaluadas y acreditadas, priorizando a aquellas que pudieran comprometer el interés público. Las carreras, programas y posgrados seleccionados que no superen dicha evaluación serán cerrados de acuerdo con lo establecido en la Ley y la normativa expedida para el efecto.

Segunda.- Para precautelar el patrimonio de las instituciones de educación superior, la SENESCYT elaborará un inventario nacional de bienes del sistema de educación superior, que será parte del SNIESTE.

El inventario nacional de bienes del sistema de educación superior estará conformado por todos los bienes inmuebles, títulos valores y otros activos intangibles que al promulgarse la Ley sean de propiedad de las instituciones de educación superior así como de aquellos inmuebles, títulos valores y otros activos intangibles que adquieran en el futuro a cualquier título.

El inventario nacional de bienes del sistema de educación superior será actualizado permanentemente por la SENESCYT, para lo cual las instituciones de educación superior están obligadas a notificar a la Secretaría Nacional las modificaciones que se produzcan en sus patrimonios en un plazo máximo de quince días posteriores a la inscripción legal de la transferencia.

Tercera.- La SENESCYT notificará al Ministerio de Finanzas las asignaciones y rentas que, por concepto de FOPEDEUPO y compensación de la gratuidad, tuvieron derecho las universidades y escuelas politécnicas conforme a la Ley, el presente reglamento y el respectivo reglamento que para el efecto expida la SENESCYT.

El Ministerio de Finanzas implementará el ajuste respectivo en los presupuestos de cada universidad y escuela politécnica beneficiaria de dichas rentas.

Cuarta.- Las instituciones de educación superior obligatoriamente incorporarán el uso de programas informáticos de software libre en los casos que las funcionalidades de estos programas sean similares o superiores al software propietario.

Las universidades y escuelas politécnicas serán responsables por la aplicación de este artículo.

En el caso de los institutos superiores será la SENESCYT la que establecerá las directrices que permitan la aplicación de este artículo.

Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad.

Sexta.- La SENESCYT definirá la política nacional de becas y crédito educativo para la educación superior, la misma que será revisada y actualizada en el último trimestre de cada año.

El crédito educativo no reembolsable y las becas a favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, con cargo al financiamiento del crédito educativo se ajustarán a los lineamientos y regulación que expida la SENESCYT.

Séptima.- Para el financiamiento del CEAACES se destinará el uno por ciento del FOPEDEUPO, creado mediante Ley s/n publicada en el Registro Oficial 940 de 7 de mayo de 1996.

Octava.- Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos.

Novena.- La evaluación de la calidad se realizará de manera periódica de conformidad con la normativa que expida el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CEAACES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Una vez designados y posesionados los miembros académicos del CES por el Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de quince días, el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, convocará y presidirá a la reunión de instalación del Consejo para elegir a su Presidente.

Segunda.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley, el CEAACES elaborará un registro de las universidades y escuelas politécnicas que tengan menos de cinco años de creación previo a la vigencia de la Ley.

Los procesos de institucionalización que lleven adelante las instituciones registradas por el CEAACES, serán supervisados por este organismo.

Se entiende que una institución de educación superior ha concluido su proceso de institucionalización cuando tenga al menos una promoción de graduados en cualquiera de sus carreras.

Tercera.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley, el CEAACES, ejecutará el proceso de evaluación a las instituciones de educación superior que se ubicaron en la Categoría E del informe del ex CONEA, en cumplimiento al Mandato Constituyente número 14.

El CEAACES será el organismo responsable de verificar que las universidades y escuelas politécnicas que se encuentren en este proceso de evaluación no oferten nuevas matrículas en los primeros niveles de los programas académicos de grado ni de posgrado.

Cuarta.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley, el CEAACES concluirá el proceso de depuración de los institutos superiores que no estén en funcionamiento, previo informe obligatorio de la SENESCYT, los que serán suspendidos definitivamente.

Quinta.- Hasta cuando la SENESCYT lo determine, las universidades y escuelas politécnicas públicas estarán obligadas a mantener o establecer un período académico de nivelación en cada una de sus carreras al que accederán los bachilleres, que en virtud de un examen nacional hayan obtenido un cupo.

La SENESCYT diseñará e implementará, en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la expedición de este reglamento, un examen nacional al que se someterán todos los aspirantes para ingresar a las instituciones de educación superior que será parte del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión indicado en la presente ley.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar un examen de evaluación de conocimientos con fines de exoneración del período de nivelación.

Sexta.- En cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, los títulos expedidos o que fueran a expedirse de aquellas nuevas carreras y programas creadas a partir del 12 de octubre del 2010 hasta que se realice la respectiva evaluación de las instituciones de educación superior que se encuentren en la categoría E, no serán reconocidos como válidos ni serán incorporados al SNIESE.

Séptima.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de Ley, la SENESCYT elaborará un informe sobre la transferencia de dominio de los bienes y recursos que sustentaron el trámite de creación de aquellas universidades y escuelas politécnicas creadas a partir de la vigencia de la anterior Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo del 2000.

Las universidades y escuelas politécnicas que se encuentren en este proceso, están en la obligación de entregar a la SENESCYT la información que les sea solicitada.

Octava.- Para dar cumplimiento con la distribución de la variación del FOPEDEUPO correspondiente a la recaudación tributaria del ejercicio fiscal del año 2010, la SENESCYT elaborará el informe respectivo en el segundo semestre del año 2011, una vez que el CES apruebe la nueva fórmula de distribución de los recursos.

Novena.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición General Sexta de la Ley, la SENESCYT en el plazo de ciento ochenta días, a partir de la vigencia del presente reglamento, realizará un registro de las sedes, extensiones, programas, paralelos o unidades académicas de las instituciones de educación superior que funcionan en el país y que cuenten con la autorización respectiva.

Los resultados de este registro serán puestos en conocimiento del CES y del CEAACES para el trámite correspondiente.

El CEAACES realizará la evaluación respectiva para determinar qué sedes, extensiones, programas, paralelos o unidades académicas seguirán funcionando.

Décima.- El CEAACES en el plazo de ciento ochenta días realizará la evaluación de los institutos pedagógicos y de los institutos interculturales bilingües. Los institutos que no superen dicha evaluación quedarán fuera del sistema.

Los institutos pedagógicos que superen la evaluación podrán articularse a la UNAE en calidad de extensiones de dicha universidad. La UNAE determinará los institutos pedagógicos que se articularán en dicha calidad.

Décima Primera.- Con el propósito de garantizar los derechos de los docentes estudiantes, empleados y trabajadores, la SENESCYT iniciará un proceso de verificación de la propiedad de los bienes que conforman el patrimonio de las instituciones de educación superior.

El informe que emita la SENESCYT establecerá la relación entre los activos y los pasivos de las instituciones de educación superior.

El patrimonio de las instituciones de educación superior deberá cubrir, al menos, los pasivos tangibles e intangibles, considerando como prioritario la cobertura de los derechos de las estudiantes a completar su carrera cumpliendo con los requisitos académicos regulares.

En caso que el patrimonio de una institución de educación superior no cubra los derechos de los estudiantes enunciados en el inciso anterior, el CES deberá intervenirlas inmediatamente y solicitar la derogatoria de la Ley de creación de la institución de educación superior respectiva.

Décima Segunda.- La SENESCYT en el plazo máximo de 180 días, elaborará un informe sobre el estado de situación de aquellas universidades y escuelas politécnicas que se encuentren ofertando programas conjuntos con universidades extranjeras.

La SENESCYT presentará el respectivo informe al CES para su resolución, el cual resolverá la continuidad o cierre de los programas académicos conforme al cumplimiento de la ley.

En caso de cierre de aquellos programas, el CES establecerá un plan de contingencia que garantice los derechos de los estudiantes.

Décima Tercera.- A partir de la vigencia de la Ley, las universidades y escuelas politécnicas no podrán ofertar cursos de Diplomado Superior.

La SENESCYT verificará el estado de situación de los programas académicos de Diploma Superior que fueron aprobados por el ex CONESUP y que a la vigencia de la Ley se encontraban legalmente en ejecución.

Solo se considerarán programas de Diploma Superior legalmente en ejecución, aquellos que al momento de la vigencia de la Ley estaban siendo impartidos, debidamente autorizados por el ex CONESUP, lo que será verificado por el SENESCYT.

En caso de incumplimiento, la SENESCYT informará al CES para el inicio de las acciones legales correspondientes.

Décima Cuarta.- En aplicación a la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley, los rectores o vicerrectores en funciones de las instituciones de educación superior que hubiesen sido elegidos o designados por dos períodos, no podrán ser reelegidos por un tercer período; no obstante de la culminación o no del tiempo por el cual fueron elegidos o designados anteriormente.

Décima Quinta.- Los actuales profesores titulares principales de las universidades y escuelas politécnicas que no hayan obtenido el grado académico de doctor (PhD o su

equivalente), luego de transcurrido el plazo de siete años establecido en la Ley, perderán su condición de principales y serán considerados profesores titulares agregados, siempre y cuando tengan el título de maestría afin al área en que ejercerán la cátedra y cumplan los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador.

Los grados académicos de doctor o PhD o su equivalente y de maestría, a los que se refieren los dos incisos anteriores, deberán ser otorgados por universidades de calidad internacional; y reconocidas por la SENESCYT.

Las universidades y escuelas politécnicas implementarán los procedimientos administrativos correspondientes para dar cumplimiento a esta disposición.

Décima Sexta.- Los institutos superiores pedagógicos se articularán a la Universidad Nacional de Educación, UNAE, como extensiones de dicha universidad, previa evaluación del CEAACES. En virtud de los resultados de la evaluación, la UNAE determinará los institutos que se articularán como sus extensiones.

La UNAE establecerá el plan de acción para transformar la oferta educativa de los institutos e integrarlos a la acción de la Universidad Nacional de Educación.

El financiamiento de los institutos superiores pedagógicos se financiará con los recursos asignados a la UNAE.

Décima Séptima.- La moratoria de cinco años establecida en la Disposición Transitoria Décima Quinta de la ley, para la creación de nuevas instituciones de educación superior, será aplicable también a los proyectos de creación de instituciones de educación superior que se hayan presentado en el ex CONESUP, ex CONEA o en la SENPLADES. Estos proyectos no serán considerados.

Décima Octava.- Todos los procesos eleccionarios que se hayan realizado en las universidades y escuelas politécnicas a partir de la vigencia de la Ley, podrán ser revisados por el CES una vez constituido plenamente. Para el efecto será necesaria la presentación de una denuncia debidamente fundamentada ante la SENESCYT, la que elaborará un informe el cual será presentado ante el CES.

En caso de detectarse incumplimientos o irregularidades en los procesos electorales, el CES iniciará las acciones legales por incumplimiento de la Ley.

Décima Novena.- El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará lo relacionado con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley.

Hasta que se expida el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, las jubilaciones que se produzcan a partir de la expedición de este reglamento se sujetarán a las disposiciones de la LOSEP.

El Estado no financiará ninguna jubilación complementaria de un trabajador que renuncie luego del 31 de diciembre del 2014.

Vigésima.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la Ley, la SENESCYT coordinará con el Ministerio de Defensa Nacional y las autoridades de la Escuela Politécnica del Ejército ESPE, la Universidad Naval Comandante Rafael Morán Valverde-UNINAV y el Instituto Tecnológico Superior Aeronáutico-ITSA, el procedimiento para la conformación de la Universidad de las Fuerzas Armadas "ESPE".

Vigésima Primera.- La SENESCYT en coordinación con las autoridades de los conservatorios superiores e institutos superiores de artes, diseñará un proyecto para fomentar la obtención de títulos de tercer nivel para los/as profesores/as que laboran en estos centros de educación superior.

Para dar cumplimiento a la Ley y al presente reglamento, las universidades, los institutos superiores de artes y los conservatorios superiores que cuenten en su planta docente con profesores de tercer nivel para las áreas de música y artes, dispondrán de un plazo de cuatro años, a partir de la publicación del presente reglamento, para contar con el título de maestría en el área afin en que ejercerán la cátedra.

Vigésima Segunda.- La progresividad en la aplicación del examen de habilitación profesional, determinada en la Disposición Transitoria Vigésima Séptima de la Ley, se sujetará a la capacidad técnica y logística del CEAACES, que contará con el apoyo técnico de la SENESCYT.

Vigésima Tercera.- Hasta que se constituyan las regiones autónomas en el país, funcionará un Comité Regional Consultivo de Planificación de la Educación Superior por cada zona de planificación de la Función Ejecutiva.

Vigésima Cuarta.- Para cumplir con la integración de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos al sistema de educación superior, el Ministerio de Educación realizará el traspaso correspondiente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, de todos los bienes, información académica, administrativa y financiera que, previo a la vigencia de la Ley dependían de esa Cartera de Estado.

Se exceptúan de ese traspaso los bienes que pertenezcan a las unidades educativas del sistema nacional de educación.

El Ministerio de Finanzas, automáticamente, transferirá a favor de la SENESCYT, los recursos destinados a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores públicos y particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado, que hasta la vigencia de la Ley dependían del Ministerio de Educación.

Vigésima Quinta.- Hasta tanto se constituya el CES y se aprueben los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas, continuarán en vigencia los actuales estatutos siempre y cuando no entren en contradicción con las disposiciones de la LOES y este reglamento.

Vigésima Sexta.- Hasta la aprobación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, los incrementos en las remuneraciones de los profesores serán equivalentes a la

tasa de inflación del período fiscal anterior o al porcentaje del último incremento del salario mensual unificado.

Vigésima Séptima.- Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.

Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento.

Vigésima Octava.- Hasta que el CEAACES realice la categorización de las instituciones de educación superior, estará vigente la realizada por el ex CONEA.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, a 1 de septiembre del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

FIRMAS ELECTRÓNICAS.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE

Considerando:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 166 del COOTAD “Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados, ingresarán necesariamente a su presupuesto”;

Que, de de conformidad con el artículo 569 del COOTAD el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública;

Que, de acuerdo al artículo 577 del COOTAD, son obras atribuibles a la contribución especial de mejoras: a) Apertura, pavimentación, ensanche de vías de toda clase; b) Repavimentación urbana; c) Aceras y cercas; d) Obras de Alcantarillado; e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable; f) Desecación de pantanos y relleno de quebradas; g) Plazas, parques y jardines; y, h) Otras obras que la Municipalidad determine mediante ordenanza;

Que, el Gobierno Municipal se halla empeñado en la realización de obras de este tipo, para contribuir con el engrandecimiento del cantón y mejorar la calidad de vida de las y los anteños, buscando incorporarse al Plan Nacional del Buen Vivir; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR OBRAS REALIZADAS EN EL CANTÓN ANTONIO ANTE CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Art. 1 Objeto- El objeto de la presente contribución especial es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas del cantón Antonio Ante, por la construcción de cualquier obra pública.

Art. 2 Sujeto activo.- El sujeto activo de la contribución especial es la Municipalidad, en cuya jurisdicción se ejecuta la obra, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ordenanza y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 3 Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. La Municipalidad podrá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezca en esta ordenanza.

Art. 4 Contribución por mejoras en la vialidad.- La construcción de vías conectoras y avenidas principales, determinadas por el Departamento de Planificación de la Municipalidad y aprobadas por la máxima autoridad, generarán contribución por mejoras para el conjunto de la zona o ciudad, según sea el caso.

El beneficio a que se refiere el inciso anterior, se aplicará cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro de una área declarada mediante ordenanza, como *zona de beneficio o influencia*.

Art. 5 Carácter de la contribución de mejoras.- La contribución especial de mejoras tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras.

En caso de transferencia de bienes que hayan sido beneficiados con obras de contribución especial de mejoras, el comprador de dicho bien inmueble asumirá el pago de la obligación tributaria generada hasta su cancelación una vez inscrita la escritura de transferencia de dominio en el

Registro de la Propiedad, para lo cual deberá suscribir con la máxima autoridad del Gobierno Municipal un convenio en el que se establecerá la forma y las condiciones de pago.

Art. 6 Base del tributo.- La base de este tributo será el costo de la obra respectiva, de la cual se descontará el cuarenta por ciento a cargo del presupuesto de la Municipalidad, por la participación ciudadana en la ejecución de la obra pública, conforme se determina en el artículo 16 de la presente ordenanza.

El 60% restante será cancelado en la forma y condiciones establecidas en la presente ordenanza.

Art. 7 Cobro de las contribuciones especiales de mejoras.- Las contribuciones especiales podrán cobrarse, fraccionando la obra a medida que vaya terminándose por tramos o partes. El plazo máximo para el pago de estas contribuciones será de cinco años y podrá prorratearse mensualmente. El pago será exigible inclusive, por vía coactiva, de acuerdo con la ley.

Art. 8 Límite del tributo.- El monto total de este tributo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época de la determinación del debito tributario.

Art. 9 Determinación de las contribuciones especiales de mejoras.- Para la determinación de cualquiera de las contribuciones especiales de mejoras, se incluirán todas las propiedades beneficiadas. Las exenciones establecidas serán de cargo de la Municipalidad.

Art. 10 Obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras.- La presente ordenanza regula la contribución especial por mejoras de:

- a) Adoquinados y regeneración urbana;
- b) Alcantarillado;
- c) Aceras y bordillos;
- d) Cercas y cerramientos; y,
- e) Plazas, parques y jardines;

Art. 11 Distribución del costo para obras de adoquinado y regeneración urbana.- El costo de obras de adoquinado y regeneración urbana, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado de todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra sin considerar las mejoras adheridas en forma permanente; y,
- c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) de este artículo, correspondiente a predios no exentos

del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma establecida en la presente ordenanza.

En general, si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados, en la forma que señala el artículo precedente.

El costo de la obra de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquinas en la forma que establece este artículo.

El costo del adoquinado de la superficie comprendida entre las bocacalles será de cuenta del Gobierno Municipal de Antonio Ante, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Art. 12 Distribución del costo de alcantarillado.- El valor total de las obras de alcantarillado que se construye en el Municipio, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado. De la misma forma se pagará el valor de la construcción de los sub colectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes o deberán ejecutar las obras respectivas por su propia cuenta.

Cuando se trate de la construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de las obras se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

El pago de los recolectores existentes quedará exonerado; pero los que se construyeren a futuro deberán ser pagados por metro cuadrado de terreno útil.

Art. 13 Distribución del costo de las aceras y bordillos.- La totalidad del costo de las aceras construidas por la Municipalidad será rembolsado mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía, de acuerdo al frente de cada lote.

Art. 14 Distribución del costo de cercas o cerramientos.- El costo de la construcción de cercas o cerramientos realizado por la Municipalidad deberá ser cobrado, en su totalidad a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía, con un recargo del 50% más del valor de los trabajos realizados en el predio.

Art. 15 Distribución del costo para obras de plazas, parques y jardines.- El costo por obras para la construcción de plazas, parques y jardines será del diez por ciento del costo total de la obra prorrateado entre los frentistas.

Art. 16 De las exenciones.- Se establecen las siguientes exenciones que se absorberán con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno Municipal:

- a) El Concejo Municipal de Antonio Ante, con la finalidad de estimular la participación ciudadana y en base a la realidad económica y social del cantón establece una

exención del 40% del monto total de la contribución especial de mejoras de las obras detalladas en la presente ordenanza y de las siguientes: apertura; pavimentación; ensanche y construcción de vías de toda clase y repavimentación urbana, valor que será a cargo del presupuesto municipal. El 60% restante será cancelado en la forma y condiciones establecidas en la presente ordenanza.

- b) **Exención por participación monetaria o en especie.-** El Gobierno Municipal de Antonio Ante, podrá desarrollar proyectos de servicios básicos, con la participación pecuniaria o aportación de las comunidades organizadas, que en ningún caso *será inferior al 20% del costo total de la obra*, en cuyo caso estas no pagarán contribución especial de mejoras, respetando los lineamientos técnicos de la Municipalidad.
- c) **Exenciones por razones de orden público, económico o social.-** El costo por obras que benefician a inmuebles de propiedad de instituciones educativas, deportivas, cementerios y proyectos de interés social.

Art. 17 Obras fuera de la jurisdicción cantonal.- Cuando la Municipalidad ejecute una obra que beneficie en forma directa e indudable a propiedades ubicadas fuera de su jurisdicción y si mediare un convenio con el gobierno autónomo descentralizado donde se encuentran dichas propiedades, podrá aplicarse la contribución especial de mejoras.

Si no mediare dicho convenio con la municipalidad limítrofe, el caso será sometido a resolución del Consejo Nacional de Competencias.

Art. 18 Subdivisión de débitos por contribución de mejoras.- En el caso de división de propiedades con débitos pendientes por contribución de mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda. Mientras no exista plano catastral, el propietario deberá presentar un plano adecuado para solicitar la subdivisión del débito.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En caso de contradicción o duda en la aplicación de la presente ordenanza, la misma prevalecerá sobre otras normas de similar jerarquía.

Segunda.- En todo lo que no esté previsto en la presente ordenanza, será interpretada por parte del Concejo Cantonal, observando las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normativa conexas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El cálculo para el pago de la contribución especial de mejoras en toda obra que ha sido socializada y que se ha emitido título de crédito se aplicará la fórmula conforme a

los lineamientos técnicos y económicos determinados por la Municipalidad que favorezcan a los contribuyentes y que busquen la equidad en el pago de la contribución.

DEROGATORIA

Única.- Deróguese todas las disposiciones contenidas en ordenanzas, reglamentos expedidos con anterioridad, que se opongan a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Oficial de la Municipalidad y en el dominio web de la institución.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Antonio Ante, a los 14 días del mes de abril del año dos mil once.

f.) Economista Richard Calderón Saltos, Alcalde.

f.) Abogado Fabricio Reascos Paredes, Secretario General del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Que la presente ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS POR OBRAS REALIZADAS EN EL CANTÓN ANTONIO ANTE CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA, fue discutida y aprobada, por el Gobierno Municipal de Antonio Ante en las sesiones ordinarias de Concejo realizadas el 7 de abril del 2011 y el 14 de abril del 2011.

f.) Abogado Fabricio Reascos Paredes, Secretario General del Concejo.

Atuntaqui, a los 15 días del mes de abril del 2011; conforme lo dispone el artículo 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite la presente ordenanza al señor Alcalde, para su sanción en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Abogado Fabricio Reascos Paredes, Secretario General del Concejo.

ALCALDÍA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los 18 días del mes de abril del 2011, a las 12:00.- VISTOS: Por cuanto la ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales contemplados en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, vigente, sanciono la presente ordenanza conforme a las atribuciones que me confiere el artículo 322 inciso tercero. **EJECUTESE.**

f.) Economista Richard Calderón Saltos, Alcalde.

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General del Gobierno Municipal de Antonio Ante, certifica que el señor Alcalde,

sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.-
Lo certifico.- Atuntaqui, a los 19 días del mes de abril del
2011, a las 08h30.

f.) Abogado Fabricio Reascos Paredes, Secretario General
del Concejo.

CERTIFICO: Que el presente documento es fiel copia del
original que reposa en los archivos de la Secretaría General
de Concejo del Gobierno Municipal de Antonio Ante, bajo
mi responsabilidad.

16 de mayo del 2011.

f.) Abogado Fabricio Reascos Paredes, Secretario General
del Concejo.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTÓN ESPÍNDOLA**

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República, dice
que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de
autonomía política, administrativa y financiera, y cita a los
concejos municipales;

Que, el numeral 5 del Art. 264 de la Constitución de la
República, concede a los gobiernos municipales la
competencia para crear, modificar o suprimir mediante
ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras en
concordancia con el literal e) Art. 55 del Código Orgánico
de Organización Territorial, Autonomía y
Descentralización;

Que, el literal a) Art. 57 del COOTAD, expresa que el
Concejo Municipal ejerce la facultad normativa mediante la
expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y
resoluciones, en concordancia con el Art. 7 del mismo
cuerpo legal;

Que, el literal h) del Art. 418 del COOTAD, considera
como bienes afectados al servicio público a los cementerios;

Que, el literal l) del Art. 55 ibidem, entre las funciones del
Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, está
prestar el servicio de cementerios; y,

En uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones
constitucionales y legales,

Expide:

LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA
ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE
CEMENTERIOS EN EL CANTÓN ESPÍNDOLA.

CAPÍTULO I

**DE LOS LUGARES DESTINADOS
PARA CEMENTERIO**

Art. 1.- Los lugares destinados dentro del cantón para los
cementerios, serán administrados por la Municipalidad, por
lo cual no se podrá construir sino de acuerdo con lo
dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales, previa
la aprobación del plano correspondiente por parte de la
Municipalidad; igualmente tampoco se podrá hacer ninguna
reparación esencial ni modificación en los cementerios
municipales existentes, sin previa autorización de la
Dirección de Obras Públicas Municipales y la aprobación
del plano respectivo por parte de la Municipalidad.

En consecuencia, los cementerios de la cabecera cantonal y
de las parroquias serán administrados directamente por la
Municipalidad y de acuerdo con las disposiciones de esta
ordenanza, sin embargo se podrá coordinar con las juntas
parroquiales rurales en cada circunscripción para dar cabal
cumplimiento a las disposiciones de la presente ordenanza.

Los cementerios de propiedad municipal, ubicados en las
parroquias del cantón Espíndola serán adecentados y su
mantenimiento estará a cargo del Municipio de Espíndola
en coordinación con cada una de las juntas parroquiales.

Se permitirán visitas normales y ceremonias póstumas en
homenaje a los sepultados en los mencionados cementerios.

Para el efecto la Municipalidad nombrará un Administrador
o en su defecto hasta que existan las condiciones y recursos
económicos se podrá delegar a un servidor público de la
Municipalidad para que cumpla con esta función y el
personal que estime necesarios, para dar un mejor servicio a
la ciudadanía.

Art. 2.- De los cementerios particulares.- Las empresas
particulares o personas naturales, podrán implementar
dentro del cantón cementerios, previa la aprobación del
proyecto por parte de la Municipalidad y siempre que
cumplan con los requisitos que se estableciere en el
respectivo reglamento que se expida para el efecto.

Art. 3.- Del Administrador y sus obligaciones.- Son
deberes del Administrador los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la
presente ordenanza, llevar un archivo permanente e
independiente de cada bóveda, sepulturas y
exhumaciones, tanto de forma física como digital, en
los que deberán constar con riguroso orden alfabético
los nombres de los fallecidos, el número de orden, la
fecha de inhumación y observaciones permanentes.
2. Informar trimestralmente de las inhumaciones y
exhumaciones verificadas en el cementerio.
3. Vigilar los trabajos que se realicen en el cementerio.
4. Solicitar a la Dirección correspondiente y esta la
aprobación de la Alcaldía para realizar las reparaciones
que fueren necesarias.

5. Concurrir a todas las inhumaciones y exhumaciones.
6. Vigilar que el cerramiento de las bóvedas y sepulturas se realicen de conformidad con las prescripciones de esta ordenanza, siendo responsable personalmente por el incumplimiento de esta disposición.
7. Vigilar que las personas que visiten el cementerio no causen avería ninguna, estando obligado en caso contrario, comunicar a la autoridad correspondiente sobre las personas responsables de dichos actos, para efectos de la sanción correspondiente.
8. Cuidar por el escrupuloso aseo del cementerio.

TÍTULO II

DE LAS CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

Art. 4.- Las bóvedas serán numeradas independientemente, sección por sección, mientras que las lápidas podrán ser de mármol, bronce, piedra u otro material semejante, en cuyo caso deberán ser pintadas de color blanco.

Art. 5.- Para los puestos ocupados en el suelo, se autorizará la colocación de lápidas (planchas) con dimensiones y diseños establecidos por la Dirección de Obras Públicas.

Art. 6.- Se prohíbe toda construcción con diseños extravagantes que cambien el ornato y fachadas del cementerio, se establecerá un diseño general para todas las tumbas. Lo que si puede variar es el tipo de material.

Art. 7.- La Municipalidad concederá en arrendamiento espacios de terreno dentro de los cementerios a su cargo, para la construcción de mausoleos, siempre y cuando existan los espacios suficientes para dicho efecto, además deberán sujetarse a un plano previamente aprobado por la Municipalidad y cumplir todos los requisitos que se demanden.

Art. 8.- Los propietarios de lotes de terreno, destinados para la edificación de mausoleos en los respectivos cementerios, tengan o no construidos, deberán pagar una tasa por servicios de cementerios, equivalente al 10% del salario mínimo vital unificado actual de forma anual.

Art. 9.- El plazo para las construcciones de mausoleos, será de 3 meses, que se computará desde el día de la celebración del contrato de arrendamiento o concesión del mismo; que será fijado, exclusivamente por la Municipalidad.

Art. 10.- Para proceder a la celebración del respectivo contrato de arrendamiento, el interesado consignará previamente en la Tesorería o en la dependencia municipal de recaudación correspondiente, el valor íntegro del canon de arrendamiento previamente señalado por la Municipalidad, en base al correspondiente título de crédito que emitirá el Departamento Financiero.

Art. 11.- El terreno arrendado, se destinará forzosamente a la construcción funeraria aprobada por la Municipalidad, la que podrá darse para un tiempo determinado o extenderse indefinidamente, aclarándose que en el caso de incumplir cualquier disposición establecida en el contrato, quedará a

favor de la Municipalidad, las obras que se hubieren hecho, sin que el arrendatario tenga derecho a reclamar los valores pagados.

Las estipulaciones señaladas y las que aclaren cualquier diferencia, que se suscitare alrededor del contrato o de lo establecido en la presente ordenanza, se resolverá ante el Comisario Municipal y se hará constar en el convenio pertinente.

Art. 12.- Los planos no podrán modificarse arbitrariamente, sin previa aprobación de la Dirección de Obras Públicas Municipales, después de verificarse lo contrario se considerará disuelto el contrato sin perjuicio de que el Comisario Municipal pueda imponer al infractor una multa de hasta el 50% del salario mínimo unificado vigente.

Art. 13.- Una vez concluida la construcción de la funeraria, el propietario dará aviso a la Dirección de Obras Públicas y solo con su aprobación y del Departamento de Desarrollo Ambiental, se la podrá ocupar después de comprobar que se han cumplido rigurosamente las condiciones estipuladas en el contrato y las indicaciones en el plano y siempre que se guarden las necesarias medidas de higiene.

Art. 14.- Todas las personas que adquieran un nicho o bóveda, deberán colocar epitafios el momento de adquirir el mismo, tendrán el plazo de máximo 30 días a partir de su inscripción, en la Comisaría Municipal.

Art. 15.- Toda modificación que deseen realizar los familiares de los occisos en cada uno de sus bóvedas o tumbas y en la que se utilicen pintura y otros materiales que puedan causar varios daños a estas, se tendrá que realizar hasta el 30 de octubre de cada año, de tal manera que los días 1 y 2 de noviembre de cada año, solo se permitirá ingresar con: flores, arreglos, coronas, tarjetas y otros materiales de ornamento. Durante estos dos días, no se permitirá hacer ningún tipo de modificación a las estipuladas.

Art. 16.- Los interesados en adquirir mediante el sistema de comodato un terreno o bóveda municipal en el cementerio presentarán una solicitud al Alcalde determinando el área a utilizar y luego de su aprobación se procederá a elaborar el contrato de comodato, el cual se lo otorgará por medio de escritura pública.

TÍTULO III

DE LAS INHUMACIONES

Art. 17.- Para la inhumación de los cadáveres que deberá hacerse exclusivamente en los lugares destinados para el objeto y serán necesarios los siguientes requisitos:

- a) Certificado de defunción firmado por el Jefe del Registro Civil;
- b) Constancia escrita de la Tesorería Municipal de que se han satisfecho los derechos respectivos; y,
- c) Autorización de la Comisaría Municipal, quien provee del número de la bóveda, para adulto, niño o puesto en el suelo.

Art. 18.- Toda inhumación deberá realizarse en el período comprendido desde las 07h00 hasta las 18h00, en otros horarios sólo previa autorización del Comisario Municipal.

Art. 19.- Para la concesión de sepulturas gratuitas, bastarán el certificado de defunción, autorización del señor Alcalde y un informe expedido por el Patronato Municipal avalando el nivel de pobreza del occiso.

Art. 20.- El día del entierro, los familiares del occiso tiene la obligación de llevar todos los materiales necesarios, de tal manera que dejen bien sellado el nicho o bóveda y posteriormente tendrán un plazo de hasta 60 días contados a partir de su inhumación para la colocación del epitafio.

Art. 21.- Los familiares del occiso deberán comprar ataúdes que obligatoriamente deberán ser de material de madera, plástico u otro material que facilite su degradación.

TÍTULO IV

DE LAS EXHUMACIONES

Art. 22.- No podrá ser exhumado ningún cadáver. Sino previos los requisitos siguientes:

- a) Constancia escrita en formulario especial del Tesorero o de Recaudación Municipal, de haber cancelado el impuesto respectivo; y,
- b) Autorización del Director del Centro de Salud, de conformidad con la ley.

Art. 23.- La exhumación acordada por las autoridades judiciales, se hará conforme a los procedimientos especiales determinados en las leyes respectivas.

Art. 24.- El Administrador del cementerio será responsable de las exhumaciones que no se realicen sin los permisos previos y de acuerdo a esta ordenanza, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Art. 25.- Se prohíbe sacar fuera del cementerio los restos humanos, sin embargo fuera de lo cual podrá concederse permiso para ello, previa presentación de la autorización del Director de Área de Salud de Amaluzá y solicitud dirigida a la Comisaría Municipal, por parte de los familiares, posteriormente se emitirá una orden escrita de la Comisaría, en el mismo se indicará el destino posterior de tales restos y sus respectivos representantes con los que viajará.

Art. 26.- Si los representantes de los occisos no cancelaren la tarifa impuesta por ocupación de bóvedas o suelo, antes de cumplir dos años consecutivos impagos, establecidos a la fecha del contrato, se cobrará un impuesto del 5% del salario mínimo unificado vigente, por año no cancelado, además si alcanzare un máximo de cuatro (4) años impagos, posteriormente se realizará la exhumación del mismo, los restos serán depositados en los lugares señalados para su destrucción. Sin embargo, cuando los restos se exhumen por orden de la Municipalidad este acto se verificará en presencia del Comisario Municipal, un representante de la Dirección de Higiene del Área de Salud de Amaluzá y de un Concejal Comisionado, dejando constancia en acta y el

registro correspondiente, en la que se hará constar la razón para destruir o almacenar tales restos.

Art. 27.- La exhumación solicitada por los familiares directos del occiso y previamente autorizada por las diferentes autoridades, será realizada por el encargado de cementerios y tendrá un costo del 10% del salario mínimo homologado vigente, dinero que tendrá que cancelarse en la Jefatura de Recaudaciones o en la oficina que la Municipalidad tenga para el efecto.

TÍTULO V

SANCIONES

Art. 28.- Las contravenciones a esta ordenanza serán sancionadas con una multa del 50% del salario mínimo unificado vigente, impuesta por el Comisario Municipal, previa denuncia del cuidador del cementerio y orden escrita del Director de Higiene y Saneamiento Ambiental o quien haga sus veces.

Art. 29.- Se considera como infracciones de la presente ordenanza, las siguientes personas:

1. Las que inhumaren o permitieren inhumar cadáveres prescindiendo de los requisitos prescritos en la ordenanza.
2. Las que no cumplieren con lo mandado por esta ordenanza para la exhumación de cadáveres o restos mortales.
3. Las que se procedieren en estado de embriaguez a inhumar cadáveres o restos.
4. Las que introdujeron al cementerio bebidas alcohólicas.
5. Las que profanaren con inscripciones arbitrarias cualquiera de los lugares del cementerio.
6. Las que sacaren fuera del cementerio cadáveres, restos, materiales o piezas utilizadas en las inhumaciones, sin las precauciones y autorización correspondiente.
7. Las que pusieren al servicio construcciones funerarias sin el consentimiento de las autoridades competentes que arriba se mencionan.
8. Las que alteraren premeditadamente la numeración de bóveda o las inscripciones de las lápidas.
9. Las que destrozaren los jardines, avenidas y presentación misma del cementerio, como cualquiera de sus adornos, sin perjuicio de la indemnización correspondiente.
10. Las que abrieren una bóveda o una sepultura para depositar restos distintos de aquellos para los que fueron cedidos.
11. Las que faltaren de palabra u obra a una autoridad del ramo, por causa de su misión o en ejercicio de su cargo.

12. Los que realizaren reuniones clandestinas en cualquiera de los cementerios de propiedad municipal. Sea de la índole que fuere, sin el permiso de las autoridades competentes las que otorgarán la licencia, siempre y cuando las mismas no fueren contrarias a las tradicionalmente aceptadas en estos lugares.

TÍTULO IV

DE LAS TARIFAS

Art. 30.- La ocupación de las bóvedas o tumbas se deberá pagar obligatoriamente, de acuerdo a los siguientes precios, pagaderos por adelantado:

- Bóveda para adultos USD 200,00.
- Bóveda para niños(as) USD 100,00.
- Sepulturas en tierra para adultos USD 50,00.
- Sepultura en tierra para niños(as) USD 25,00.
- Por mantenimiento se cobrará USD 5,00 x año.

Todos estos valores son por el arrendamiento de tumbas y bóvedas por el lapso de 10 años, que podrán ser renovables hasta por 2 ocasiones, luego de lo cual, se procederá a la exhumación del cadáver para ser depositado en un nicho a perpetuidad.

Art. 31.- La Jefatura de Rentas o Recaudaciones, deberá llevar un control de todas los nichos o bóvedas que guardan obligaciones tributarias con la Municipalidad, para lo cual tendrá que emitir cada año a la Comisaría Municipal el listado de las personas que no han cancelado y que adeudan a la Municipalidad, para dar el trámite respectivo de notificaciones, multas y exhumaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32.- Las sepulturas gratuitas acaparan un tramo especial del cementerio y serán numeradas, para cuyo objetivo, el Administrador del cementerio llevará un libro especial de este servicio, en el que constará: nombre del fallecido, número de la sepultura, fecha de inhumación y observaciones.

Art. 33.- Quedan permitidos los oficios religiosos dentro del despojo de varios cadáveres.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza empezará a regir a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

DEROGATORIA

Quedan derogadas las ordenanzas que reglamente el servicio de cementerios en el cantón Espíndola, expedidas con anterioridad a esta ordenanza.

Dada en la ciudad de Amaluza, a los diecinueve días del mes de abril del 2011.

f.) Ing. Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola.

f.) Ana María Lituma García, Secretaria General del Concejo Municipal.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.- La infrascrita Secretaria General del Concejo Municipal de Espíndola, certifica que la presente “ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE CEMENTERIOS EN EL CANTÓN ESPÍNDOLA”, fue discutida en primer debate en sesión ordinaria del día 12 de abril del 2011; y, en segundo debate en sesión ordinaria del día 19 de abril del 2011.

Amaluza, 20 de abril del 2011.

f.) Ana María Lituma García, Secretaria General del Concejo Municipal.

RAZÓN.- Siento como tal que en cumplimiento de lo dispuesto en el cuarto inciso del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al Ing. Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola, “LA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE CEMENTERIOS EN EL CANTÓN ESPÍNDOLA”, para su sanción u observación.

Amaluza, 21 de abril del 2011.

f.) Ana María Lituma García, Secretaria General del Concejo.

Ing. Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola.- En uso de la atribución conferida en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por cuanto “LA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE CEMENTERIOS EN EL CANTÓN ESPÍNDOLA”, que antecede, fuera aprobada por el Concejo Municipal, cumpliendo con las formalidades legales y se ajusta a la Constitución de la República y la ley sobre la materia, resuelvo: sancionar y disponer su publicación y ejecución. Notifíquese y cúmplase.

Amaluza, 25 de abril del 2011.

f.) Ing. Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola.

Ana María Lituma García, Secretaria General del Concejo, CERTIFICO: Que el Ing. Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola, sancionó y firmó la ordenanza que antecede, el 25 de abril del 2011.

Amaluza, 26 de abril del 2011.

f.) Ana María Lituma García, Secretaria General del Concejo Municipal de Espíndola.